



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número. 031

Audiencia número: 369

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 142 del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA contra EMCALI EICE ESP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de EMCALI EICE ESP, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, considera que el actor no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional, porque no cumplió con los requisitos durante la vigencia del acuerdo convencional que lo fue hasta el 31 de diciembre de 2003 y que tampoco se puede omitir el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece que sólo la prohibición de pactar reglas convencionales y que las que estuviesen vigentes solo se pueden aplicar hasta el 31 de julio de 2010.



El mandatario judicial del demandante, refiere que el Estado Colombiano no puede desconocer el derecho adquirido plasmado en la negociación colectiva, y se debe dar una aplicación a los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, atendiendo lo dispuesto en la sentencia SU 555 de 2014, en la que se precisa que las reglas pensionales convencionales, se mantienen por el tiempo inicialmente estipulado, que puede ser aún después del 31 de julio de 2010, razón por la cual, considera que al señor Castro Sepúlveda le asiste el derecho a la pensión convencional de conformidad con los artículos 98 y 104.

A continuación, emitimos la siguiente

SENTENCIA N° 0317

Pretende el demandante se condene a la entidad demandada al reconocimiento de la pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP, por haber cumplido la hipótesis normativa, esto es 20 años de servicios continuos o discontinuos a entidades de derecho público y tener 50 años de edad. Reclamando su pago a partir del 07 de abril de 2020, con los correspondientes intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, aduce que es trabajador oficial vinculado a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, desde el 23 de julio de 1990, desempeñando el cargo de Electricista I. Que su último salario es de \$3.838.3000 Además, expone que nació el 07 de abril de 1970.

Que está afiliado al sindicato de trabajadores de las Empresas Municipales de Cali SINTRAEMCALI desde el 01 de octubre de 1990 y esa organización ha suscrito con la demandada entre otras, la convención colectiva de trabajo 1999-2000, la que consagra en el artículo 98 el derecho a la jubilación especial para los trabajadores oficiales que cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplan 50 años de edad. Razón por la cual ha solicitado el reconocimiento de esa prestación, pero le ha sido negada.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada da respuesta a la acción a través de mandataria judicial, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que el demandante no cumple con los requisitos de la convención colectiva 1999 -2000, porque ingresó en julio de 1990, nació en abril de 1970, donde la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, data para la cual el actor solo tenía 33 años de edad y 13 años de servicios, cuando la norma convencional exige 20 años de servicios continuos o discontinuos y 50 años de edad. Además, se debe tener en cuenta el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispuso que las reglas de carácter pensional rigen a la fecha de la vigencia de ese acto legislativo, contenidas en pactos, convenciones, laudos y se mantienen por el término inicialmente estipulado, sin que, a partir del 31 de julio de 2010, se puedan estipular condiciones pensionales.

Que la convención colectiva 2004-2008 ha establecido un régimen de transición, permitiendo la aplicación de la convención 1999 -2000, pero para los trabajadores oficiales que adquieren el derecho a la jubilación entre el 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2007, y bajo esa regla el demandante a la data limite tenía 17 años de servicios y 37 años de edad.

Formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia del derecho, no causación del derecho, carencia del derecho e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absuelve a la entidad demandada, al establecer que el demandante no tiene un derecho adquirido y que, al 31 de diciembre de 2007, no acreditaba los requisitos convencionales para acceder a la jubilación.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del actor formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia de primera instancia, al considerar que el artículo 98 de la convención colectiva 1999-2000, exige 20 años de servicios continuos o discontinuos y 50 años de edad, para otorgar la pensión. No se trata de una mera expectativa, porque el trabajador que tiene un derecho a pensionarse cuando cumpla la hipótesis normativa, donde la convención colectiva no impuso que el cumplimiento de la edad debe ser hasta determinada fecha, o sea no dice que se deba cumplir los 20 años hasta diciembre de 2003 o del 2005, sino que se da la pensión cuando se cumplan esos dos requisitos. Considera que se ha ignorado el principio de favorabilidad, donde al trabajador debe protegérselo, citando precedente de la Corte Constitucional. Por lo tanto, lo ganado en una convención colectiva es un derecho y no una mera expectativa. Donde si bien, una convención puede modificar derecho, pero este cambio no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

Que el demandante se afilia al sindicato desde el año 1990 y empieza a trabajar para ganar el derecho a la pensión que lo establece en la convención 1999-2000, y ahí surge el derecho adquirido, lo único que faltaba era cumplir esa hipótesis normativa, donde el actor cumple los requisitos en el 2020.

Bajo los anteriores argumentos solicita la aplicación del principio de favorabilidad y se le concedan las pretensiones.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponde a la Sala en esta ocasión, establecer si al demandante le asiste derecho adquirir el estatus de pensionado, de conformidad con la convención colectiva 1999-2000.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de discusión la vinculación del actor con la entidad demandada, la que se da mediante la Resolución GG 2289 del 03 de julio de 1990, cuando fue nombrado para el cargo de Ayudante



de Linero (pdf. 15 fl. 23) y se acompaña, además copia del contrato de trabajo, donde indica que éste inicia el 23 de julio de 1990. (pdf. 15 fl. 27)

Al reclamarse la pensión de jubilación convencional, lo primero que se deberá analizar, es si el demandante es beneficiario de los acuerdos convencionales y la documental aportada al pdf. 15 fl. 687., nos informa que el promotor de este proceso se encuentra afiliado al sindicato SINTRAEMCALI desde el 23 de julio de 1990 y se le han realizado los respectivos descuentos sindicales.

El fundamento de la solicitud de la pensión es la convención colectiva 1999- 2000, la que fue aportada con la correspondiente nota de depósito al pdf 02 fl. 8 y s.s. y en el artículo 98 se encuentra la siguiente literalidad:

“Condiciones para jubilación.

EMCALI EICE ESP, jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren 50 años de edad)”

Debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de ese mismo acuerdo convencional dispuso que éste tendría una vigencia de dos años, comprendidos entre el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.

Para la parte actora, constituye un derecho adquirido el sólo hecho de contemplarse en la norma convencional los requisitos para la pensión, donde al reclamante sólo le corresponde acreditar que tiene esos reunidos esos presupuestos convencionales, los que los puede demostrar en cualquier tiempo.

Pero no se puede omitir el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere a la terminación de la convención colectiva a través de la denuncia que puede presentar cualquiera de las partes, imponiendo la norma que la vigencia de la convención continua hasta que se firma una nueva.



En el caso que nos ocupa, la nueva firma de la convención solo se da en mayo de 2004, donde ese nuevo acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2004 al 31 de enero de 2008, calificándola las partes que la suscriben como “*Convención Colectiva de Trabajo Unica*”, en el párrafo del artículo 2 estableció: “*La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional*” (texto que se extrae del pdf. 11 fl. 114)

Además, esos acuerdos extralegales fueron tema del Acto Legislativo 001 de 2005, estableciendo el párrafo 2 lo siguiente:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

Más adelante en el párrafo transitorio 3, del mismo Acto Legislativo se dispuso que:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo obtenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

Para la Corte Constitucional dicha limitante se debe analizar bajo la óptica de las recomendaciones dadas por la OIT, las cuales, si bien no integran el bloque de constitucionalidad, por cuanto no son ni convenios, ni tratados ratificados por el Congreso, si recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los Estados, resaltando además, que de acuerdo con lo indicado en sentencias T-568 de 1999, T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011 y T-261 de 2012, sólo las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes para el Estado colombiano. No obstante, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional, así lo



expresó la Alta Corporación en la Sentencia SU 555 de 2014, en la que además de lo anterior precisó:

“La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del párrafo transitorio tercero cuando indica que “Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”. Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004.” (lo subrayado fuera del texto)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2543, radicación 60763 del 2020, hace referencia a la reforma constitucional, con el siguiente pronunciamiento:

“Bajo ese entendido, el párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, subexamine, protegería los derechos y expectativas de quienes cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, en cualquiera de los siguientes escenarios:

i) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo cuya vigencia se encuentra en curso del término inicialmente pactado, en este caso, si las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, el término de vigencia de los derechos pensionales, para estos, va a estar determinado por la prórroga automática del artículo 478 ibidem, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

ii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la prórroga automática, a quienes se les resguardaran, para su aplicación, los acuerdos pensionales convencionales ya por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes, en tránsito de la vigencia prorrogada, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.

iii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la denuncia de la convención colectiva y la iniciación posterior del conflicto colectivo que no ha tenido



solución, a quienes también se mantendrán los acuerdos pensionales convencionales por ministerio de la y no por acuerdo de las partes, extensión que en materia pensional no podrá ir más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes ni los árbitros, en tránsito de la vigencia extendida, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar aquí y ahora su postura, en el sentido de señalar que en aplicación del párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando la convención colectiva se encuentre surtiendo efectos a la fecha de entrada en vigor la enmienda constitucional - 29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello - en curso de la vigencia inicial pactada por las partes, en curso de alguna de las prórrogas prevista en la ley o en trámite de resolución de conflicto suscitado por denuncia de la convención-, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se producirá al vencimiento de los plazos o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; que en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

El nuevo criterio jurisprudencial encuentra soporte, también, en el derecho a la seguridad social en relación con el acceso a las pensiones, como garantía fundamental de los ciudadanos, derecho reconocido en diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 -ratificado en 1948-, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 -aprobado por la Ley 74 de 1968- y, el Protocolo de San Salvador de 1988 -aprobado por la Ley 319 de 1996“.

Concluye el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral: “que con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado fijó como finiquito de su vigencia una fecha posterior a julio de 2005, pero que se prorrogó automáticamente durante varios años consecutivos de seis en seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.”

Al tenor de los precedentes citados, para la Sala no resulta válido el argumento de la parte actora al considerar que la sola norma convencional genera un derecho adquirido, porque se requiere que dentro de la vigencia de ese acuerdo convencional se cumplan los requisitos que ella exige para el reconocimiento de la pensión.



Corresponde a la Sala verificar si el promotor de este proceso cumple con los requisitos para adquirir la pensión convencional, reclamando ese derecho de conformidad con la convención colectiva 1999 - 2000, pero ante la falta de denuncia esa norma convencional continuo rigiendo hasta que es reemplazada en el año 2004 por otro acuerdo convencional que iría hasta el año 2008, es decir, que antes de la reforma constitucional contenida en Acto Legislativo 01 de 2005, las partes suscriptoras de la convención colectiva, pactaron clausulas sobre la pensión de jubilación, creando un régimen de transición, como se observa en la cláusula 98 (pdf 11 fl.145), la que más adelante se analizará.

Posteriormente se suscribe la convención 2011-2014, lo que lleva a entender que la convención del 2004 tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010. Donde por mandato constitucional, el sindicato y empresa no podía ya implementar normas que crearan beneficios pensionales.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha aceptado este tipo de pensiones convencionales, el requisito a acreditarse es el tiempo de servicio, porque la edad es un requisito para el disfrute. Criterio que ha sido plasmado por la corporación en las sentencias de 22 de enero de 2013, radicación 42703, SL 899-2013, rad 39569 de 4 de diciembre de 2012, de 27 de febrero de 2013, radicación 38024, de 8 de mayo de 2013, radicación 42041, SL 8232- 2014, SL 8431-2014, 8243-2014, SL 2733 de 2015, 24 de octubre de 1990, radicación 3930, de 28 de abril de 1998, radicación 10548 de 23 de junio de 1999, radicación 11732, de 24 de enero de 2002, radicación 17265, 14 de agosto de 2002, radicación 16748, radicación 43701 de 2013 y sentencia SL 526 de 2018, última en dicha providencia la Corte precisó:

"...En tal dirección, es relevante destacar que los derechos pensionales gozan de la particularidad de que se conceden para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, el eje central de esta prestación es el tiempo de servicios o número de años de trabajo, ya que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura y natural al ser humano que escapa a su dominio sobre sí mismo."

"Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las prestaciones pensionales se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación continua de los servicios personales en favor de una empresa, de tal suerte



que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad empresarial"

"Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, esto es, que por regla general la edad puede cumplirse en cualquier momento, ya sea en el decurso de la relación laboral, a menos que las partes acuerden lo contrario".

Además del pronunciamiento anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3343 de 2020, expuso:

"En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.



Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad.” (subrayado fuera del texto)

Retomando la norma que refiere a la vigencia de la convención colectiva y la interpretación de los precedentes jurisprudenciales citados, teniendo en cuenta la convención 2004-2008, artículo 98, establece:

“Régimen de transición.

“Se establece un régimen de transición de jubilación, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP, al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

- a. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 09 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo N° 1 Jubilaciones.*
- b. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, inclusive. contenido en el anexo N° 1 Jubilaciones.”*

El anexo N° 1 que menciona el texto convencional en cita, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 98. Convención 1999-2000. Condiciones para jubilación.

EMCALI EICE ESP jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios 20 años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren 50 años de edad.”

Podemos sintetizar los siguientes requisitos para acceder a la pensión de jubilación:

- Que el reclamante sea beneficiario del régimen de transición, para ello debe: *“cumplir con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, inclusive. contenido en el anexo N° 1 Jubilaciones. Anexo que dispone:*
 - 1. Prestación de servicios por 20 años continuos o discontinuos a entidades de derecho público,*



2. *Cumplimiento 50 años de edad.*

Pero al no ser denunciada la convención colectiva 2004-2008, ésta continua su vigencia y con ella el régimen de transición, hasta el 01 de enero de 2011, cuando se firma otro acuerdo convencional.

Al haber ingresado el demandante el 23 de julio de 1990, los 20 años de servicios los cumplió el mismo día y mes del año 2010. Lo anterior lleva a concluir que el requisito de tiempo de servicios se cumple antes del 31 de julio de 2010. Donde la edad es un requisito para el disfrute. Generándose así a favor del actor el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional. Lo que conllevará a revocarse la providencia de primera instancia.

Como quiera que se desconoce si el demandante aún presta sus servicios a favor de la entidad demandada, no se puede establecer desde cuando se empieza a disfrutar de la pensión, toda vez que no es posible devengar salario y a su vez pensión. Igualmente, corresponderá a la entidad demandada realizar la liquidación de ésta de conformidad con los factores y formula que se encuentran previstos en el anexo 2 de la convención colectiva 1999 -2000

Bajo las anteriores consideraciones no se hace estudio de la excepción de prescripción por desconocerse desde que momento empezará a pagarse la pensión de jubilación convencional, que conlleva igualmente a desestimarse las demás excepciones propuestas y a no imponerse intereses moratorios.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 142 del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación para en su lugar:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. Declarar que el señor LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA tiene derecho a la pensión de jubilación convencional al haber reunido los requisitos del artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo Única 2004-2008, y ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en ese acuerdo convencional que permite atender los requisitos del acuerdo convencional que rigió de 1999 a 2000.
3. Declarar que el señor LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA gozará de la pensión de jubilación convencional, desde el momento de la desvinculación a EMCALI EICE ESP., correspondiéndole a la demandada realizar la correspondiente liquidación de la mesada pensional atendiendo los factores y formula previstos en el anexo 2 de la convención 1999-2000
4. Costas de primera instancia a cargo de EMCALI EICE ESP

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA
VS. EMCALI EICE ESA
RAD. 76-001-31-05-012-2022-00016-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 012-2022-00016-01